



San Cristóbal-Bolívar, seis (06) de octubre dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso	Reivindicatorio de Dominio
Radicado	13 620 40 89 001 2020 00013 00
Demandante	Salim Arana Gechem
Demandados	Alexander Javier Utria San Juan y otros, y personas indeterminadas
Asunto	Inadmisión

Ante este Despacho Judicial, presentó el Dr. ROGER MONTERO LIPEDA, en calidad de apoderado judicial del señor SALIM ARANA GECHER, demanda de ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, contra ALEXANDER JAVIER UTRIA SAN JUAN y otros, y contra personas indeterminadas.

En la referida demanda, en el acápite de competencia, se señala que corresponde a este Juzgado por el domicilio de las partes, también el apoderado judicial del demandante manifiesta bajo la gravedad de Juramento que desconoce la dirección física y electrónica real de los invasores y solicita que se decrete el emplazamiento por edicto de acuerdo a las reglas del Código General del Proceso.

Tenemos que la acción reivindicatoria de dominio se dirige contra la persona que ocupa el bien en calidad de poseedor al tenor del **artículo 952 del código civil**:

«Persona contra quien se interpone la acción. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.»

Tenemos que la acción de dominio debe reunir los siguientes requisitos: 1) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue. 2) **Que el demandado tenga la posesión material del bien.** 3) que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma 4) Que haya identidad entre el bien objeto de la controversia con el que posee el demandado. 5) Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Aquí entra a jugar un papel importante el concepto de posesión, pues quien ocupe la propiedad ajena debe hacerlo en calidad de poseedor, pues si la tiene en calidad de tenencia no sería procedente ni hace falta la acción reivindicatoria de dominio.

La figura de la posesión resulta relevante para efectos de la acción de reivindicación de dominio, pues debe configurarse la posesión en cabeza del demandado, en este caso el demandante al manifestar bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física y electrónica de la parte demandada desconoce lo estatuido por el artículo 952 del Código Civil Colombiano, ya que esta acción va dirigida contra el actual poseedor del bien inmueble por lo que el lugar de notificación del demandado debe ser en el inmueble que se encuentra presuntamente poseyendo irregularmente el poseedor actual.

En este caso el demandante debe tener en cuenta lo estatuido por el **artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020** nos señala que: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá*



proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Al observar la demanda reivindicatoria de dominio el demandante debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado o en su defecto el envío físico de la misma con sus anexos.

De igual forma debe presentar constancia de audiencia extrajudicial de conciliación entre las partes demandante y demandadas determinadas siendo esto un prerequisite para demandar de conformidad a lo dispuesto por la ley 640 de 2001, artículo 38, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

El despacho se percata que el poder otorgado por el demandante, no menciona expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, por lo que no cumple con el requisito mencionado por el **Decreto 806 de 2020, artículo 5**; inciso segundo, que al tenor nos dice: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

En virtud a lo anteriormente expuesto se otorgará el término de ley para que la parte demandante subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presenta demanda de ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, impetrada por el doctor ROGER MONTERO LIPEDA, quien manifiesta que actúa en condición de apoderado judicial del señor SALIM ARANA GEHEM, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO SANTIAGO JIMENEZ GONAGA

JUEZ